

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER SALVADOR CHAVARRIA GOMEZ

ACCIONADO: EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA ACROPOLIS LTDA.-

RADICACION: 20550-4089-001-2020-000670-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho al estudio de los requisitos formales de la **ACCION DE TUTELA** promovida en nombre propio por el señor **JAVIER SALVADOR CHAVARRIA GOMEZ** contra la **EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA ACROPOLIS LTDA.-**

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

El accionante considera que se le ha violado los siguientes derechos fundamentales:

❖ **PETICION.-**

HECHOS:

- ❖ El señor **JAVIER SALVADOR CHAVARRIA GOMEZ**, actuando en nombre propio solicita al juez de tutela que le proteja el derecho fundamental de **PETICION**, presuntamente vulnerados por la **EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA ACROPOLIS LIMITADA** al exigir se dé respuesta a la solicitud contenida en el escrito de fecha el **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**
- ❖ Manifiesta el accionante que el día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)** presentó ante la **EMPRESA SEGURIDAD PRIVADA ACROPOLIS LIMITADA** escrito el cual contenía un **DERECHO DE PETICION** que tenía como finalidad solicitar ante la accionada:
 - Reubicación a un cargo de acuerdo con las condiciones psicofísicas para poder desempeñar las labores que le asignen. -
 - Reconocimiento y pago de los salarios de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020 los cuales no han sido cancelados. –
 - Reconocimiento y pago de las vacaciones del año 2019.-
- ❖ Alega que a la fecha no se le ha entrega la información solicitada.-

PRETENSIONES:

- ❖ **TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** ejercido por el señor **JAVIER SALVADOR CHAVARRIA GOMEZ** mediante escrito de fecha **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) .-**
- ❖ **ORDENAR** a la accionada **EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA ACROPOLIS LTDA** dé respuesta completa y de fondo a la petición formulada mediante escrito de fecha **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) .-**

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y con el Artículo 37 del decreto 2591 de 1991.-

PRUEBAS RECAUDADAS:

Por constituir anexo de la acción constitucional en estudio, el acervo probatorio está conformado por:

- ❖ Fotocopia del derecho de petición visible a fl 5-7.-
- ❖ Dentro del trámite de tutela, el Despacho solicito informe a la accionada **EMPRESA DE EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA ACROPOLIS LTDA** quien en el término concedido guardo silencio, lo que la hace acreedora a la sanción prevista en el Artículo 20 del Decreto 2591/91, es decir que se tendrán por cierto los hechos alegados por el accionante.-

**PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA
LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.- En esta oportunidad, el señor **JAVIER SALVADOR CHAVARRIA GOMEZ**, actúa en defensa de sus derechos e intereses, razón por la que se encuentra legitimado.-

LEGITIMACIÓN PASIVA:

EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA ACROPOLIS LTDA, es un empresa de carácter privada por lo tanto, está legitimada como parte pasiva en el presente proceso, al sindicársele como responsable de la presunta vulneración del derecho fundamental que invoca el actor. -

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL:

Corresponde a este Despacho resolver si la entidad accionada amenazo o vulnero el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** presuntamente violado por la **EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA ACROPOLIS LIMITADA** al exigir de manera inmediata respuesta al **DERECHO DE PETICION** de fecha **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.-

Por lo tanto corresponde a éste Juzgado decidir si en el caso en estudio procede la presente acción.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".-

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley.-

Se trata de una acción que presenta como características fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.-

DERECHO DE PETICION:

El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".-

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición.- De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.-

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992, la Corte señaló que el derecho de petición es "*(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)*".-

El derecho de petición es fundamental porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.-

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.-

Por lo tanto se debe tener en cuenta que la respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. Oportunidad.-
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.-
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.-

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.-

Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.-

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

El peticionario reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró que fue desconocido por la **EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA ACROPOLIS LTDA** al no responder oportunamente sobre la solicitud que contenía el escrito remitido el día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)** .-

En el caso bajo análisis, el señor **JAVIER SALVADOR CHAVARRIA GOMEZ** elevó petición para obtener respuesta:

- Reubicación a un cargo de acuerdo con las condiciones psicofísicas para poder desempeñar las labores que le asignen. -
- Reconocimiento y pago de los salarios de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020 los cuales no han sido cancelados. –
- Reconocimiento y pago de las vacaciones del año 2019.-

Se tiene que de acuerdo a lo manifestado por el interesado en el escrito de tutela la empresa demandada dio respuesta respecto a la petición de Reconocimiento y pago de las vacaciones del año 2019, por cuanto las mismas fueron canceladas al interesado.-

De las pruebas que obran en el expediente recaudadas en el trámite de tutela se constata que la accionada no ha dado respuesta en su totalidad al derecho de petición de fecha **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.-

Sin embargo vista la anterior realidad probatoria, debe considerarse que el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, se encuentra vulnerado, por cuanto **EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA ACROPOLIS LTDA** no le ha dado respuesta a la solicitud elevada por el interesado respecto a:

- Reubicación a un cargo de acuerdo con las condiciones psicofísicas para poder desempeñar las labores que le asignen. -
- Reconocimiento y pago de los salarios de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020 los cuales no han sido cancelados. -

Así las cosas, se concederá la tutela para que la Empresa accionada haga entrega de manera efectiva de la respuesta en los términos de lo solicitado por el interesado.-

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE CONCEDE en tutela el **DERECHO DE PETICION** del señor **JAVIER SALVADOR CHAVARRIA GOMEZ** presuntamente vulnerado por la **EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA ACROPOLIS LTDA**.-

SEGUNDO: ORDÉNASE al Representante Legal de la **EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA ACROPOLIS LTDA** o quien haga sus veces, que en el término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, entregue de manera efectiva la respuesta a la petición hecha por el accionante, si no lo hubiere hecho relacionado con:

- Reubicación a un cargo de acuerdo con las condiciones psicofísicas para poder desempeñar las labores que le asignen. -
- Reconocimiento y pago de los salarios de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020 los cuales no han sido cancelados. -

TERCERO: Prevengase al Representante Legal de la **EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA ACROPOLIS LTDA**, que el incumplimiento de ésta decisión se sancionará como desacato.-

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y eficaz posible tanto al accionante y al Representante de entidad accionada de conformidad con lo establecido en - el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.-

QUINTO: Señalar que ésta decisión puede ser impugnada por cualquiera de las partes que indica el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

SEXTO: En firme ésta providencia remítase la actuación original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-